



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 021-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 021-2021-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de enero de 2021, las 14H16.- VISTOS.-

ANTECEDENTES.-

- 1.1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de enero de 2021 a las 20h02, se recibió del abogado Jimmi Salazar Román Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, un escrito de (19) fojas y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, por el cual remite el *Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*, en contra de la **Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de enero de 2021.
- 1.2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 026-28-01-2021-SG**, del 28 de enero de 2021, a las 21h50, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **021-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 de enero de 2021, a las 08h07.
- 1.4. Escrito presentado por la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y su abogado patrocinador, el 29 de enero de 2021, a las 12h18, en tres (3) fojas y en calidad de anexos sesenta y tres (63) fojas, por cual comparece y da contestación al recurso interpuesto.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del

Justicia que garantiza democracia



Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El recurrente invoca la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de la cual cabe el recurso subjetivo contencioso electoral “cualquier otra resolución formal o materialmente electoral que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especiales del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tiene legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”.

Sin embargo, del contenido del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente impugna la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021, de fecha 25 de enero de 2021, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega su petición de corrección contra la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021, del 20 de enero de 2021, respecto del proceso de inscripción de candidatos a Parlamentarios Andinos por la organización política Movimiento Justicia Social, Listas 11, por lo cual este órgano jurisdiccional, en virtud de la facultad que tienen los jueces del Tribunal Contencioso Electoral para suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se citen de manera equivocada; y para resolver tomando en consideración los que resulten aplicables al caso concreto¹, se dará al presente recurso el tratamiento correspondiente a la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-25-1-2021, de fecha 25 de enero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

¹ REGLAMENTO DE TRÁMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Disposición General Octava.



“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En la presente causa, comparece el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, como Director Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, calidad que se encuentra acreditada con el documento que obra a fojas 2 del proceso; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-1-25-1-2021 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al representante legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en esta misma fecha (25 de enero de 2021), como consta de fojas 74; en tanto que el representante legal de esa organización política interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral el 28 de enero de 2021, como se advierte de la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, que obra a foja 26; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

En lo principal, entre los argumentos más relevantes del presente recurso, el Director Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, cita la sentencia de 30 de octubre de 2020 expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, que en lo principal ordenó medidas de reparación integral en favor del Movimiento Justicia Social, Listas 11.

Señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriada la sentencia del 30 de octubre de 2020 en la causa 080-2020-TCE, expidió la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de la cual presentó petición de corrección.

Añade que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, dejó sin efecto la PLE-CNE-3-5-11-2020 y dispuso que “respecto de a las solicitudes de inscripción de candidaturas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario

Justicia que garantiza democracia



electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna para las elecciones generales 2021, de la organización política Justicia Social, Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas....”.

Que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución del 8 de diciembre de 2020 en la causa 080-2020-TCE, dispuso que el CNE, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en sentencia del 30 de octubre de 2020, garantice al Movimiento Justicia Social contar con el tiempo razonable y los medios adecuados a fin de que: i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas de aquellas circunscripciones electorales que no las hubiere realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021 (...) y iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales”.

Agrega que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, resolvió negar la inscripción de candidatos de Parlamento Andino del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y concederles el plazo de dos días para subsanar las observaciones de incumplimiento y justifique que los reemplazos de candidatos se realizaron cumpliendo el debido proceso.

Que presentó petición de corrección contra la Resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, la misma que fue inadmitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-10-29-12-2020, por lo cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, impugnando esta última resolución.

Que el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 001-2021-TCE, en sentencia aceptó el recurso interpuesto y dispuso que el Consejo Nacional Electoral adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización política Justicia Social Listas 11, para las dignidades del Parlamentarios Andinos.

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021, resolvió otorgar al Movimiento Justicia Social, Listas 11, el plazo de un día a partir de la notificación, a fin de que realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la dignidad de parlamentarios andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, tiempo que afirma no es razonable para poder armar los expedientes para subir al sistema informático, por lo cual presentó petición de corrección.

Señala que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, en la cual resolvió inadmitir la petición de corrección y revocatoria de la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021.

Entre los fundamentos de derecho, el recurrente invoca los artículos 82, 76, numerales 1, 2, 5 6 y 7, literal l) de la Constitución de la República; artículos 269 y 70 del Código de la Democracia; artículo 22 del Código Orgánico Administrativo; artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de la Organizaciones Políticas; artículos 6, 11, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Justicia que garantiza democracia



En relación a los presuntos agravios ocasionados por la resolución impugnada, el recurrente sostiene que la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021 “vuelve a vulnerar los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, Listas 11”, e invoca nuevamente la sentencia del 30 de octubre de 2020 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE.

Respecto del anuncio de prueba, el recurrente solicita auxilio de este órgano jurisdiccional y pide se tenga como prueba a su favor:

- Copia certificada de la resolución expedida por el Tribunal Contencioso Electoral del 8 de diciembre de 2020 en la causa No. 080-2020-TCE.
- Copia certificada del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 suscrita por el doctor Arturo Cabrera, donde informa al Pleno del TCE el “incumplimiento por parte del CNE a la sentencia dictada dentro de la causa 080-2020-TCE.”
- Copia certificada de la Resolución del Pleno del TCE de 19 de diciembre de 2020 donde se dispone el envío del expediente de la causa 080-2020-TCE a la Fiscalía General del Estado.
- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Finalmente el recurrente señala, como pretensión, se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y se ordene al Consejo Nacional Electoral otorgue al Movimiento Justicia Social, Listas 11, el mismo tiempo que tuvieron las organizaciones políticas para proceder al proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos.

3.2. Contestación al recurso

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, comparece mediante escrito presentado remitido desde el correo secretariageneral@cne.gob.ec hasta el correo institucional de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec y al correo alex.guerra@tce.gob.ec, el cual contiene un archivo denominado “escrito-signed.pdf”, el cual una vez descargado contiene un escrito constante en tres fojas, suscritos electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC 2.5.0” fueron validadas.

En dicho escrito, al cual adjuntan la documentación relacionada con la Resolución objeto de la presente impugnación, los comparecientes, en lo principal exponen lo siguiente:

“ANTECEDENTES.-

1.1. El 15 de enero de 2021, se dictó sentencia dentro de la causa No. 001-2021-TCE por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se dispone:

“PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez (...) contra la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, de 24 de diciembre de 2020 y PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020 (...); SEGUNDO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el marco de las atribuciones y deberes adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización política Justicia Social, Lista 11, para las dignidades de Parlamentarios Andinos (...).

Justicia que garantiza democracia



(...) 1.3. El 20 de enero de 2021 el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 resuelve: "Artículo Único.- Otorgar al Movimiento Justicia Social, Lista 11, el plazo de un día (...) con el fin de que realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia No. 001-2021-TCE".

(...) 1.5. El 22 de enero de 2021 el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, presenta en la Secretaría General un oficio S/N mediante el cual solicita se reforme la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021.

El 25 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021, en la que se resuelve inadmitir la petición de corrección interpuesta por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11 (...).

Señalan además que de conformidad con el artículo 30 del Código de la Democracia, la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021, del 20 de enero de 2021 se encuentra en firme, evidenciando que el Consejo Nacional Electoral acató lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la causa No. 001-2021-TCE.

Que dictada la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021, el Consejo Nacional Electoral habilitó el sistema para el ingreso de documentación digital desde las 00h00 hasta las 23h59 del día 21 de enero de 2021 para el proceso de inscripción de las dignidades a Parlamentarios Andinos por parte del Movimiento Justicia Social, así como las ventanillas para el ingreso de la referida documentación de manera física; sin embargo, la organización política no remitió la documentación habilitante de sus candidatos dentro del plazo determinado en la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 (...).

El abogado Jimmi Salazar solicitó la corrección de la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 (...) por lo cual el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021, de 25 de enero de 2021, en la que resuelve inadmitir la petición de corrección presentada por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11 (...).

Que el Consejo Nacional Electoral ha garantizado el principio de legalidad y además que se ha cumplido lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la causa No. 001-2021-TCE.

Finalmente solicitan se niegue el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

3.3. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por las partes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico: ¿La Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera el derecho de participación del Movimiento Justicia Social, Listas 11?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:



¿La Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera el derecho de participación del Movimiento Justicia Social, Listas 11?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, constituye indudablemente expresión del ejercicio de los derechos políticos, identificados en nuestro texto constitucional (art. 61) como los derechos de participación. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder, son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas².

Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos, no solo por parte de las personas que optan por una candidatura, sino principalmente por parte de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que auspician las candidaturas a cargos de elección popular.

Previamente, es necesario identificar los antecedentes más próximos y demás supuestos fácticos que han dado origen a la emisión de la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021, de 25 de enero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que es objeto de impugnación a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, resolvió negar la inscripción de candidatos de Parlamento Andino del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y concederle el plazo de dos días para subsanar las observaciones de incumplimiento y justifique que los reemplazos de candidatos se realizaron cumpliendo el debido proceso.
2. El representante legal de dicha organización política presentó petición de corrección contra la Resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, la misma que fue inadmitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-10-29-12-2020.
3. El representante legal del Movimiento Justicia Social, Listas 11, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, impugnando la Resolución PLE-CNE-10-29-12-2020.
4. El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de 15 de enero de 2021 a las 20h58, en la causa No. 001-2021-TCE, aceptó el recurso interpuesto y dispuso que el Consejo Nacional Electoral adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización política Justicia Social Listas 11, para las dignidades del Parlamentarios Andinos.
5. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención a lo ordenado en sentencia por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 001-2021-TCE, mediante Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021, dispuso otorgar al Movimiento Justicia Social el plazo de un día, a partir de la notificación, "con el fin de que realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia No. 001-2021-TCE".
6. El representante legal del Movimiento Justicia Social, Listas 11 presentó petición de corrección de la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021, por considerar que el plazo

² Corte Interamericana de Derechos Humanos; Informe anual 2002, Cuba – párr. 11



concedido "no es razonable para poder armar los expedientes para subir al sistema informático de los candidatos al Parlamento Andino."

7. Finalmente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, resolvió inadmitir la petición de corrección interpuesta y ratificar la Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021.

Y es contra esta última resolución que se ha propuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

El recurrente hace referencia a la causa No. 001-2021-TCE, en la cual presentó recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-10-29-12-2020, que negó su petición de corrección de la Resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, mediante la cual negó la inscripción de candidatos de Parlamento Andino del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y le concedió el plazo de dos días para subsanar las observaciones de incumplimiento y justifique que los reemplazos de candidatos se realizó cumpliendo el debido proceso.

En la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en la causa No. 001-2021-TCE, se hace un recuento de los antecedentes derivados de la causa No. 080-2020-TCE (también referida por el recurrente) y se indica:

"(...) 51.- Este Tribunal, en observancia de lo resuelto por el Pleno en la causa No. 080-2020-TCE y las resoluciones de ejecución de sentencia de 08 y 19 de diciembre de 2020, determina que con la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Movimiento Justicia Social, Listas 11, dado que no se garantizado de forma razonable y clara las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que deben ajustarse los actos y resoluciones del órgano administrativo electoral (...)

"(...) 54.- Por lo expuesto, si bien la lista de candidatos a parlamentarios andinos ha sido seleccionada mediante elecciones primarias el 20 de agosto de 2020, el proceso de inscripción y calificación debe darse mediante un nuevo proceso, toda vez que, el que fue presentado y que el Consejo Nacional Electoral pretende calificar, contraría, entre otras, las disposiciones invocadas viciando de nulidad sus actuaciones administrativas por carencia de motivación absoluta de sus decisiones administrativas adoptadas sobre la materia".

Por ello este órgano jurisdiccional, en la causa No. 001-2021-TCE, aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el representante legal del Movimiento Justicia Social, listas 11, y dispuso que el Consejo Nacional Electoral "adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización política Justicia Social, Listas 11, para las dignidades de Parlamentarios Andinos".

En tal virtud, este Tribunal concluye que el Consejo Nacional Electoral ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en la causa No. 001-2021-TCE y al expedir la Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021, de 20 de enero de 2021, para lo cual concedió al Movimiento Justicia Social el plazo de un día (que resulta adicional a todos los demás plazos concedidos) para que efectúe el proceso de inscripción de sus candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos para las elecciones del 7 de febrero de 2021, ha garantizado de manera efectiva el derecho de participación que invoca el recurrente.



Por el contrario, el representante legal de la organización política Movimiento Justicia Social, lejos de sujetar su actuación al mandato contenido en el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República (acatar y cumplir la Constitución, las leyes y las decisiones legítimas de autoridad competente), omite deliberadamente subsanar requisitos incumplidos y efectuar el proceso de inscripción de sus candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, lo cual impide al Consejo Nacional Electoral expedir también, de manera oportuna, la resolución pertinente, omisión que de ninguna manera puede ser imputable al órgano administrativo electoral, sino por el contrario se debe a la negligencia de la organización política y sus dirigentes, al no tomar la precaución de contar oportunamente con la documentación habilitante para la inscripción de sus candidatos.

Al respecto, debe tenerse presente que la corrección es un reclamo administrativo, previsto en la normativa electoral; sin embargo, está concebida para otra finalidad, tanto así que el artículo 241, último inciso, del Código de la Democracia, la excluye de la etapa de la inscripción de candidaturas, negando su interposición luego de la resolución de la objeción. El hecho de que, en el presente caso, no se hayan presentado objeciones contra los candidatos propuestos por el Movimiento Justicia Social, Listas 11, a la dignidad de Parlamentarios Andinos, no altera la intención del legislador de evitar que en esta etapa se produzcan hechos dilatorios.

Al expedir el Consejo Nacional Electoral la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021, del 20 de enero de 2021, mediante la cual se concedió al Movimiento Justicia Social, Listas 11, el plazo de un día para que "realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral...", se cumple con lo dispuesto en la sentencia 001-2021-TCE para el ejercicio de los derechos de participación; en cambio el Director Nacional de dicha organización política interpone petición de corrección contra dicha decisión administrativa, petición que fue resuelta mediante la emisión de la resolución PLE-CNE-1-25-2021 del 25 de enero de 2021, en la que se inadmite la petición de corrección. Este reclamo administrativo no tiene efectos suspensivos; por tanto, el incumplimiento del recurrente, de inscribir los candidatos al Parlamento Andino, en el plazo concedido, genera como consecuencia la pérdida del derecho a la presentación de candidaturas, en aplicación del principio de preclusión.

En el presente caso, el derecho de participación política, definido doctrinariamente como: "(...) *la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado*"³, ha sido debidamente garantizado por el Consejo Nacional Electoral, pues se ha concedido al Movimiento Justicia Social Listas 11 el tiempo para efectuar el proceso de inscripción de su lista de candidatos a Parlamentarios Andinos, sin que el Consejo Nacional Electoral pueda ser compelido a otorgar los plazos según la voluntad del recurrente y el movimiento político que éste representa.; más aún cuando el órgano administrativo electoral debe resolver sobre la calificación de candidaturas con sujeción al principio de preclusión y al calendario electoral, el cual no puede ser alterado por intereses personales o de determinados grupos, en perjuicio del interés general de la ciudadanía, que se encuentra convocada a un proceso electoral y a ejercer también su derecho de participación consagrado constitucionalmente.

El Tribunal Contencioso Electoral deja constancia que el cumplimiento de su misión fundamental de garantizar procesos electorales transparentes y que el resultado de las elecciones sean el fiel reflejo de

³ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Protección de los derechos humanos: definiciones operativas. p. 243.



la voluntad popular, incluye las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; pero también, el garantizar el mandato constitucional mediante el cual el interés general prevalece sobre el particular, especialmente cuando operan estrategias que podrían constituir un abuso del derecho que pretende un aprovechamiento injusto de una facultad, derecho, o situación especial, con fines distintos de los autorizados por el ordenamiento jurídico; es decir, cuando se actúa aparentemente dentro de la esfera lícita o ética, pero en realidad, se sale de los límites impuestos por la justicia, la equidad, la ley y la razón.

Sobre esta opción doctrinaria, Atienza y Ruiz Manero opinan que "... El abuso del derecho entraría en juego si se da un contraste entre la permisión jurídica de ciertas acciones en ciertas circunstancias y la convicción moral colectiva de que tales acciones, en tales circunstancias, deberían encontrarse jurídicamente prohibidas." ⁴

De otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021, de 25 de enero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado para considerar a las resoluciones del poder público como debidamente motivadas; y, en consecuencia, evidencia respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, como Director Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, Jimmi Román Salazar Sánchez, en los correos electrónicos: **geralmartin@hotmail.com / grouplaw.cia@hotmail.com / abg.jimmisalazars@outlook.com** , así en la **casilla contencioso electoral No. 60**.

3.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, **ingeniera Diana Atamaint Wamputsar**, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec / jamunoz@cne.gob.ec / danielvasquez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / mariamora@cne.gob.ec / jorgebenitez@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

⁴ Citado por Miranda Reyes, Diego en: **Hacia una delimitación del abuso del derecho a partir de sus fundamentos**, <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5144/documento/art02.pdf?id=6820>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 021-2021-TCE

CUARTO: Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, (**VOTO CONCURRENTES**); Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Lo Certifico, Quito, D.M. 30 de enero de 2021.


AB. ALEX GUERRA TROYA
SECRETARIO GENERAL
c/f



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 021-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 30 de enero de 2021, las 14h16

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTE

Causa No. 021-2021-TCE

Tema: Se rechaza, por improcedente, el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el Ab. Jimmi Román Salazar Sánchez, director nacional del Movimiento Justicia Social (E), contra la resolución No. PLE-CNE-1-25-1-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 25 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. De acuerdo con la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el-28 de enero de-2021 a-las-20h02,-se-recibió del-abogado Jimmi-Salazar Román Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, un escrito de (19) fojas y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, por el cual remite el *Recurso Subjetivo Contencioso Electoral* , en contra de la **Resolución PLE-CNE-1-25-1-2020**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de enero de 2021.

2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 026-28-01-2021-SG**, del 28 de enero de 2021, a las 21h50, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **021-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.



3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 de enero de 2021, a las 08h07.

4. Escrito presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del CNE y su abogado patrocinador, el 29 de enero de 2021, a las 12h18, en tres (3) fojas y en calidad de anexos sesenta y tres (63) fojas, con el cual comparece y contesta el recurso interpuesto.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

5. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.

6. El recurrente invoca la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de la cual cabe el recurso subjetivo contencioso electoral *“cualquier otra resolución formal o materialmente electoral que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especiales del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tiene legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”*.

7. Sin embargo, del contenido del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente impugna la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021, de fecha 25 de enero de 2021, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega su petición de corrección contra la Resolución PLE.CNE-1-20-1-2021, del 20 de enero de 2021, respecto del proceso de inscripción de candidatos al Parlamento Andino por la organización política Movimiento Justicia Social, Listas 11, por lo cual este órgano jurisdiccional, en virtud del principio *iura novit curia*, y supliendo el error de derecho, declara que el presente recurso se sustenta en el contenido de la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.



8. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la presente causa, por mandato legal, se tramitará en única instancia,

9. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, director nacional encargado del Movimiento Justicia Social, en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-25-1-2021, de fecha 25 de enero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

10. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y, respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.¹

11. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

12. En la presente causa, comparece el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de director nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, calidad que se encuentra acreditada con el documento que obra a fojas 2 del proceso; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

¹ DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.



13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.

14. De la revisión del proceso, se advierte que la resolución No. PLE-CNE-1-25-1-2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral, notificada al representante legal del Movimiento Justicia Social, en esta misma fecha (25 de enero de 2021), como consta de fojas 74; en tanto que, el representante legal de esa organización política interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral el 28 de enero de 2021, ante el Consejo Nacional Electoral, como se advierte de la certificación emitida por el secretario general de este Tribunal, que obra a foja 26; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto en forma oportuna. Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal efectúa el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

15. Entre los argumentos más relevantes del presente recurso, el director nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, cita la sentencia de 30 de octubre de 2020 expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 080-2020-TCE, que en lo principal otorgó medidas de reparación integral en favor del derecho a la participación del Movimiento Justicia Social, Listas 11.

16. Señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriada la sentencia del 30 de octubre de 2020 en la causa 080-2020-TCE, expidió la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de la cual presentó petición de corrección.

17. Añade que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, dejó sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 y dispuso que *“respecto de a las solicitudes de inscripción de candidaturas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna para las elecciones generales 2021, de la organización política Justicia Social, Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas....”*.



18. Que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución del 8 de diciembre de 2020 en la causa 080-2020-TCE, dispuso que el CNE, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en sentencia del 30 de octubre de 2020, garantice al Movimiento Justicia Social contar con el tiempo razonable y los medios adecuados a fin de que: *“i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas de aquellas circunscripciones electorales que no las hubiere realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021 (...) y iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales”*.

19. Agrega que el CNE, mediante resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, resolvió negar la inscripción de candidatos al Parlamento Andino del Movimiento Justicia Social, y concederles el plazo de dos días para subsanar las observaciones de incumplimiento y justifique que, los reemplazos de candidatos lo realizaron cumpliendo el debido proceso.

20. Que presentó petición de corrección contra la resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, la misma que fue inadmitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-10-29-12-2020, por lo cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, impugnando esta última resolución.

21. Sostiene que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada en la causa No. 001-2021-TCE, aceptó el recurso interpuesto y dispuso que el Consejo Nacional Electoral adopte las medidas necesarias y pertinentes para garantizar el derecho de participación de la organización política Justicia Social, para las dignidades de parlamentarios andinos.

22. Que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021, resolvió otorgar al Movimiento Justicia Social, Listas 11, el plazo de un día a partir de la notificación, a fin de que realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la dignidad de parlamentarios andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, tiempo que afirma no es razonable para poder armar los expedientes y subir al sistema informático, por lo cual presentó petición de corrección.



23. Señala que el Consejo Nacional Electoral mediante la resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, resolvió inadmitir la petición de corrección y revocatoria de la resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021.

24. Entre los fundamentos de derecho, el recurrente invoca los artículos 82, 76, numerales 1, 2, 5, 6 y 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 269 y 70 del Código de la Democracia; artículo 22 del Código Orgánico Administrativo; artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de la Organizaciones Políticas; y, artículos 6, 11, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

25. En relación a los presuntos agravios ocasionados por la resolución impugnada, el recurrente sostiene que la resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021 *“vuelve a vulnerar los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, Listas 11”*, e invoca nuevamente la sentencia del 30 de octubre de 2020 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE.

26. Respecto del anuncio de pruebas, el recurrente solicita auxilio de prueba y pide se tenga como prueba a su favor:

- Copia certificada de la resolución expedida por el Tribunal Contencioso Electoral del 8 de diciembre de 2020 en la causa No. 080-2020-TCE.
- Copia certificada del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 suscrita por el juez, Arturo Cabrera Peñaherrera, donde informa al Pleno del TCE el *“incumplimiento por parte del CNE a la sentencia dictada dentro de la causa 080-2020-TCE.”*
- Copia certificada de la resolución del Pleno del TCE de 19 de diciembre de 2020 donde se dispone el envío del expediente de la causa 080-2020-TCE a la Fiscalía General del Estado.
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

27. Finalmente, el recurrente señala como pretensión que, se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y se ordene al Consejo Nacional Electoral otorgue al Movimiento Justicia Social, Listas 11, el mismo tiempo que tuvieron las organizaciones políticas para el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos.



3.2. Contestación al recurso

28. La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, comparece mediante escrito presentado desde el correo secretariageneral@cne.gob.ec hasta el correo institucional de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec y al correo alex.guerra@tce.gob.ec, el que contiene un archivo denominado “escrito-signed.pdf”, el mismo que una vez descargado se verifica que contiene un escrito constante en tres fojas, suscritos electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC 2.5.0” fueron validadas.

29. En dicho escrito, al cual adjuntan la documentación relacionada con la resolución objeto de la presente impugnación, la presidenta y el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en lo principal exponen lo siguiente:

“ANTECEDENTES.-

1.1. El 15 de enero de 2021, se dictó sentencia dentro de la causa No. 001-2021-TCE por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se dispone:

“PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez (...) contra la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, de 24 de diciembre de 2020 y PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020 (...); SEGUNDO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el marco de las atribuciones y deberes adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización política Justicia Social, Lista 11, para las dignidades de Parlamentarios Andinos (...).

(...) 1.3. El 20 de enero de 2021 el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 resuelve: “Artículo Único.- Otorgar al Movimiento Justicia Social, Lista 11, el plazo de un día (...) con el fin de que realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia No. 001-2021-TCE”.

(...) 1.5. El 22 de enero de 2021 el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, presenta en la Secretaría General un oficio S/N mediante el cual solicita se reforme la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021.



El 25 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021, en la que se resuelve inadmitir la petición de corrección interpuesta por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11 (...)”.

30. Señalan, además que, de conformidad con el artículo 30 del Código de la Democracia, la resolución PLE-CNE-1-20-1-2021, del 20 de enero de 2021 se encuentra en firme, evidenciando que el Consejo Nacional Electoral acató lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la causa No. 001-2021-TCE.

31. Que dictada la resolución PLE-CNE-1-20-1-2021, el Consejo Nacional Electoral habilitó el sistema para el ingreso de la documentación digital desde las 00h00 hasta las 23h59 del día 21 de enero de 2021 para el proceso de inscripción de las dignidades a parlamentarios andinos por parte del Movimiento Justicia Social, así como las ventanillas para el ingreso de la referida documentación de manera física; sin embargo, la organización política no remitió la documentación habilitante de sus candidatos dentro del plazo determinado en la resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 (...).

32. Que el abogado Jimmi Salazar solicitó la corrección de la resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 (...) por lo cual, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, en la que resuelve inadmitir la petición de corrección presentada por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11 (...).

33. Que el CNE ha garantizado el principio de legalidad y además que se ha cumplido lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la causa No. 001-2021-TCE.

34. Finalmente, solicitan se niegue el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

3.3. Análisis jurídico del caso

35. En virtud de las afirmaciones formuladas por el recurrente y de la documentación que obra dentro del proceso y de los argumentos esgrimidos por el CNE, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la petición de corrección y si es susceptible de recurso subjetivo contencioso electoral?



¿El Pleno del Consejo Nacional Electoral, otorgó un plazo razonable para la inscripción de candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos?

Para responder a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis jurídico en relación con las circunstancias fácticas del caso

36. El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República atribuye, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.

37. Por acto administrativo se entiende a toda declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo; en los términos expuestos en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo.

38. En sentido concordante, el artículo 269, número 2 del Código de la Democracia establece que el recurso subjetivo contencioso electoral puede plantearse en contra de resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas en caso de: *“Aceptación o negativa de inscripción de candidatos (...)”*.

39. Así como el número 15 del artículo 269 que señala que procede en contra de: *“Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”*

40. Desde este punto de vista, y dado que la Constitución de la República y la ley de la materia no distinguen entre los actos administrativos de naturaleza electoral que puedan ser ventilados en sede jurisdiccional, de aquellos que no; resulta evidente, que todo acto administrativo, de naturaleza electoral, que no tenga otra vía efectiva para su resolución, puede ser objeto de interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral.



41. En el caso materia de análisis, la pretensión del recurrente que motiva la petición de corrección, se relaciona con una eventual revocatoria de la resolución No. PLE-CNE-1-25-1-2021, de 25 de enero de 2021, efectuado por el propio órgano que la emitió, en este caso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, la resolución materia de análisis cuenta con los elementos inherentes a todo acto administrativo que, por el hecho de ser tal, es susceptible de ser impugnado en sede jurisdiccional, por la vía del recurso subjetivo contencioso electoral, al no existir otra vía idónea y efectiva para el efecto.

42. Precisa recordar que la petición de corrección está definida y regulada por el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral, en los siguientes términos:

Art. 241.- (Reformado por el Art. 105 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.

La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.

La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud.

De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.

43. Del artículo transcrito, se colige que la petición de corrección es un recurso horizontal que se interpone en sede administrativa, con el objeto de solicitar al mismo órgano del que emanó el acto, la aclaración de las partes oscuras de la resolución, esto es que no ofrezcan claridad sobre una determinada solución; si en el pronunciamiento de la autoridad existan vacíos o no se hubiere resuelto algún punto trascendente; o, cuando por la falta de motivación u otra causa, la decisión de la autoridad electoral adolezca de nulidad.

44. En el caso materia de análisis, el recurrente solicitó ante el Consejo Nacional Electoral, que se proceda a la revocatoria del acto administrativo, lo que pudiere ocurrir si este declara



la nulidad del acto y procede a reponerlo, una vez subsanado el vicio que invalidó tal decisión; lo que nos permite concluir que el acto emanado de la administración electoral, por medio del cual, se negó la petición de corrección, tiene la aptitud jurídica suficiente para crear, modificar o extinguir derechos de titularidad del peticionario, por lo que sin lugar a dudas, le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, en su rol garantista de los derechos de participación política y de la legitimidad del proceso electoral, conocer y resolver el recurso planteado, conforme así se procede.

45. El segundo problema jurídico planteado consiste en determinar si **¿El Pleno del Consejo Nacional Electoral, otorgó un plazo razonable para la inscripción de candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos?** Para responder, el Tribunal desarrolla la siguiente argumentación.

46. La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral constituye indudablemente expresión del ejercicio de los derechos políticos, identificados en nuestro texto constitucional (art. 61) como los derechos de participación. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad advierte un importante desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder, son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas².

47. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos, no solo por parte de las personas que optan por una candidatura, sino principalmente por parte de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que auspician candidaturas a cargos de elección popular.

3.4. Antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que es objeto de impugnación a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral:

- a) El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, resolvió negar la inscripción de candidatos de Parlamento Andino del Movimiento

² Corte Interamericana de Derechos Humanos; Informe anual 2002, Cuba – párr. 11



Justicia Social, Listas 11 y concederles el plazo de dos días para subsanar las observaciones de incumplimiento y justifique que los reemplazos de candidatos se realizaron cumpliendo el debido proceso.

- b) El representante legal de dicha organización política presentó petición de corrección contra la resolución PLE-CNE-91-24-12-2020, la misma que fue inadmitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-10-29-12-2020.
- c) El representante legal del Movimiento Justicia Social, Listas 11, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, impugnando la resolución PLE-CNE-10-29-12-2020.
- d) El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de 15 de enero de 2021 a las 20h58, en la causa No. 001-2021-TCE, aceptó el recurso interpuesto y dispuso que el Consejo Nacional Electoral adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización política Justicia Social Listas 11, para las dignidades de parlamentarios andinos.
- e) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención a lo ordenado en la sentencia por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 001-2021-TCE, mediante resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021, dispuso otorgar al Movimiento Justicia Social el plazo de un día, a partir de la notificación, *“con el fin de que realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia No. 001-2021-TCE”*.
- f) El representante legal del Movimiento Justicia Social, Listas 11 presente petición de corrección de la resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021, por considerar que el plazo concedido *“no es razonable para poder armar los expedientes para subir al sistema informático de los candidatos al Parlamento Andino.”*
- g) Finalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021, resolvió inadmitir la petición de corrección interpuesta y ratificar la resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021.

48. El recurrente solicita como pretensión: *“(...) solicitamos se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral que resuelve la **PETICIÓN DE CORRECCIÓN** contra la Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021”*.



49. El recurrente indica, además, que el plazo otorgado por el Consejo Nacional Electoral no es razonable para realizar la inscripción de candidaturas a las dignidades de parlamentarios andinos, pues, considera que un día constituye muy poco tiempo, burlándose según ellos de lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia y resolución dictadas dentro de las causas 080-2020-TCE y 001-2021-TCE.

50. Ahora bien, este Tribunal considera necesario analizar en qué consiste la razonabilidad, a fin de verificar lo que sostiene el recurrente en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

51. Dentro de los derechos de protección previstos en la Constitución de la República del Ecuador, se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, los mismos que configuran el ámbito de amparo al que deben sujetarse todas las entidades públicas para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para el caso en concreto³. Para efectos del análisis del presente caso, se examinará a la tutela judicial efectiva.

52. El artículo 75 de la Constitución de la República dispone:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

53. Es decir, la tutela judicial efectiva es un mecanismo o vía que permite: i) a todas las personas acceder sin limitaciones ni dificultades a una justicia diligente a través de una autoridad imparcial; ii) a conseguir una resolución fundada y motivada en derecho, que sea respetada por todas las instituciones y autoridades públicas; iii) a obtener la ejecución de la sentencia; y, iv) a ejercitar los recursos que legalmente se encuentren previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para hacer vales sus pretensiones⁴. Por lo que, de conformidad al análisis que ha realizado la Corte Constitucional ecuatoriana⁵ sobre este derecho, se determina que:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 072-13-SEP-CC, caso 886-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 072-13-SEP-CC, dentro de la causa 886-10-EP.

⁵ *Ibidem*.



“(...) el contenido de la tutela judicial efectiva (...) se compone de tres supuestos a saber: 1) el acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada”.

54. Con relación al primer punto referido, este Tribunal evidencia que el Movimiento Justicia Social accedió a las instancias en sede administrativa del Consejo Nacional Electoral, por lo que no se puede detectar que el órgano administrativo electoral haya denegado el acceso a la organización política a la interposición de los recursos pertinentes.

55. Con relación al segundo punto, esto es, la debida diligencia para acceder a la administración de justicia y en todas las etapas del proceso. En el caso en particular, el recurso subjetivo *in examine* deviene de la decisión adoptada por el Pleno de este Tribunal en el caso 001-20221-TCE, en la que se resolvió que el Consejo Nacional Electoral adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación de la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, para las dignidades de parlamentarios andinos.

56. A raíz de aquello, el CNE otorgó el plazo de un día para que el Movimiento Justicia Social realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas para la dignidad antes referida; y ante lo cual, la organización política incumplió, alegando en lo principal que no contó con el tiempo razonable.

57. En este sentido, es necesario acoger lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en sí por la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, referente al *“plazo razonable y justo”* como aquel que asiste a las partes en todas las etapas del proceso, así como aquel que la autoridad determine en un proceso sea administrativo o judicial, convirtiéndose como tal, en un presupuesto indispensable dentro del derecho al debido proceso, a fin de obtener de la autoridad administrativa o judicial una respuesta o pronta solución a la controversia puesta a su conocimiento y resolución, de manera eficaz.

58. Lo previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refuerza y garantiza el plazo razonable. El primero se encamina a la protección del derecho a la libertad personal y el segundo, establece las garantías judiciales en el marco del debido proceso. Por lo que, es preciso señalar que la vulneración a cualquiera de



las garantías judiciales determinadas en la Convención constituye una violación a los derechos fundamentales.

59. La jurisprudencia en el ámbito interamericano a lo largo de sus fallos ha desarrollado cuatro criterios que sirven para orientar la interpretación de lo que es considerado “razonable” del plazo razonable, en los trámites administrativos y/o jurisdiccionales, situándose los siguientes criterios: *“Primero, debe ser un caso con alta complejidad en la resolución del asunto, incluso en una necesidad justificada y razonable en un mero trámite que constituye el inicio o el intermedio en el proceso. Segundo, la actividad procesal del interesado, Tercero, la conducta de las autoridades estatales; y Cuarto, la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada”*⁶.

60. Para determinar la razonabilidad del plazo conferido por el Consejo Nacional Electoral al Movimiento Justicia Social, cabe señalar que el Ecuador se encuentra a pocos días de que se efectúen las Elecciones Generales, en las que se elegirán: presidente y vicepresidente de la República; asambleístas nacionales y provinciales; y, parlamentarios andinos, según el calendario electoral aprobado en marzo del 2020; y, por tal razón, el Consejo Nacional Electoral decidió otorgar el plazo de un día a la organización política para que realice la inscripción y calificación de candidaturas de parlamentarios andinos. Sin mayor análisis parecería que es, en efecto, poco tiempo; no obstante, dada la primacía del proceso electoral en el que los ciudadanos ecuatorianos y no ecuatoriano habilitados para hacerlo, ejerzan su derecho a elegir, este Tribunal considera que el plazo otorgado al Movimiento Justicia Social, es razonable para la inscripción y posterior calificación de candidaturas al Parlamento Andino. Es más, a partir de la expedición de la sentencia de este Tribunal, de 15 de enero de 2021, dentro de la causa No. 001-2021-TCE, que dispuso al CNE adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho de participación del referido Movimiento, bien pudo prepararse y estar listo para el momento de tal inscripción.

61. Además, es necesario precisar que, al Movimiento Justicia Social, igual que a las demás organizaciones políticas, le corresponde ejercer el derecho subjetivo de inscribir las candidaturas durante el un día concedido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021, de 20 de enero de 2021; pero, la calificación constituye una atribución y deber del Consejo Nacional Electoral. Tal como consta en la invocada resolución del Consejo Nacional Electoral, si se entiende que su alcance radica en conceder el plazo de un día tanto para la inscripción cuanto, para la calificación de tales candidaturas

⁶ CUSI ALANOCA, José Luis, “El Debido Proceso en el Estado Constitucional de Derecho”.



al Parlamento Andino, además de ser físicamente imposible y jurídicamente improcedente, resulta irrazonable. Se entiende que se trata de un error en el que incurre el Consejo Nacional Electoral.

62. Finalmente con relación a este punto, este Tribunal siempre ha sido enfático en determinar que la responsabilidad en la dilatación del tiempo para la adopción de decisiones pertinentes con relación al ejercicio del derecho de participación del Movimiento Justicia Social es exclusiva del Consejo Nacional Electoral, dado que es al órgano administrativo electoral al que le correspondía adoptar las medidas que sean pertinentes, necesarias y oportunas para cumplir con un proceso electoral transparente y claro, en concordancia con lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

63. Por otra parte, en cuanto al tercer presupuesto, se considera que la ejecución de la decisión solamente puede darse cuando se obtenga una solución al conflicto, es decir, si el Movimiento Justicia Social ha obtenido una resolución motivada y fundada en derecho, para lo cual, cabe señalar que la motivación guarda una estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. En la especie, se ha verificado que el Consejo Nacional Electoral ha emitido una resolución inadmitiendo de manera argumentada la negativa del pedido de corrección, por cuanto la argumentación esgrimida por el Movimiento Justicia Social no desvirtúa la validez y legitimidad de la resolución objeto de corrección; o a su vez, de la resolución que pretendía se revoque, que es la de 24 de diciembre de 2020.

64. Del análisis expuesto a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el representante legal del Movimiento Justicia Social, Listas 11, deviene en improcedente.

IV DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en calidad de director nacional



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 021-2021-TCE

encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-25-1-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al recurrente, Jimmi Román Salazar Sánchez, en los correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com / grouplaw.cia@hotmail.com / abg.jimmisalazars@outlook.com así en la casilla contencioso electoral No. 60.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec / jamunoz@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / mariamora@cne.gob.ec / jorgebenitez@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO: Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F). Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), JUEZ (VOTO CONCURRENTE).

Lo Certifico, Quito, D.M., 30 de enero de 2021.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf



